



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACION No.680014003020-2020-00394-00.

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, a través del cual esta sede judicial **NO ACCEDIÓ** a la solicitud de terminación por cuanto la parte actora no contaba con la facultad expresa de recibir ordenada en el artículo 461 en su inciso 1° del C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido por correo electrónico del 23 de agosto de 2021, hora 9:15 a.m., se solicitó la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., solicitud que fue elevada y suscrita digitalmente por el apoderado de la parte demandante.

Por auto del 08 de septiembre de 2021 (Archivo No. 19 Exp. Digital), esta sede judicial **NO ACCEDIÓ** a la solicitud arriba descrita, por cuanto el apoderado de la parte actora no contaba con la facultad expresa de recibir, la cual es necesaria para asentir a tal fin.

Así las cosas, el día 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora dentro del trámite procesal, interpuso recurso de Reposición contra la anterior providencia, argumentando lo siguiente:

“... El poder otorgado el cual se presentó con el escrito de la demanda cuenta con la facultad expresa de recibir dineros, citando en el poder en el cual indica.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir dineros, renunciar, sustituir, reasumir, y todo cuanto derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso”.



También señaló que el poder allegado al despacho, tiene de forma expresa la requerida en el primer inciso del Artículo 461 del Código General del Proceso. Para concluir, solicita se reponga el auto que negó la terminación, y en su lugar, se conceda la misma, teniendo en cuenta que el poder otorga amplias facultades para así realizar el petitorio.

TRASLADO

Del Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se corrió el respectivo traslado desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 24 de septiembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso (Archivo No. 21), oportunidad procesal que transcurrió en silencio.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El apoderado demandante, a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual **NO SE ACCEDIÓ** a la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES**, por cuanto no se contaba con la facultad expresa de recibir conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, pues considera que está ampliamente facultado para **RECIBIR SUMAS DE DINERO**, atendiendo que la obligación que aquí se adelanta es precisamente, para recibir sumas de dinero y, en ese escenario, es que se debe analizar la citada norma, ya que esa es la facultad anunciada en el poder, sólo que se especificó concretamente que se iba a recibir dinero de acuerdo a la naturaleza del proceso.

A su vez, relata que la facultad señalada en el poder, es la requerida en el primer inciso del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Expresado lo anterior, es necesario recordarle al recurrente lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso. En efecto, dispone la norma en comento:



“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente...”

Revisado nuevamente el expediente, considera el Despacho que en este caso, dicha decisión debe mantenerse, ya que dentro del poder otorgado al profesional del derecho cuenta es con la **facultad de recibir sumas de dinero** que es muy distinta a la **facultad de recibir** que aquí se anuncia, ya que de manera genérica ésta indica que es expresa de recibir, como puede ser cualquier otro bien que pueda poner fin al debate y la específica que se anunció en el citado poder es de RECIBIR SUMAS DE DINERO, y no otra cosa distinta, como lo pretende hacer ver el recurrente, pues no debe dejarse de lado que la norma es estricta y clara para ser aplicada, y no debe tomarse ella de manera analógica sacando conclusiones que no aparecen descritas expresamente en el documento obrante a folio 1.

Así las cosas, observando lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. que señala la terminación del proceso por pago total de la obligación puede darse cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, como aquí ocurrió, se debe contar con la facultad expresa y general para recibir.

Sentado lo anterior, y solo por ello, es dable concluir que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, no esta llamado a prosperar y en consecuencia, no se repondrá la providencia del 08 de septiembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

CYG//

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 020 del 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a3c5d703f2133a20b25d2fd2d903dd27ff7ef5713330030f1b748a01ce99c06

Documento generado en 11/02/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>